



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00528-00  
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud E.P.S.  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

### REPARACIÓN DIRECTA

---

Una vez examinado el escrito introductorio y la actuación surtida en el juzgado de origen, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

1. La parte demandante, a través de demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pretendió el reconocimiento y pago de unos servicios de salud no incluidos en el PBS.
2. El 9 de junio de 2023, el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró su falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 40.
3. El 26 de julio de 2023, el referido Despacho decidió ordenarle a la demandante que readeque la demanda a uno de los medio de control de los que conoce esta jurisdicción, y, en cumplimiento de dicha orden, ésta la adecuó al medio de control de reparación directa, pretendiendo:

*5.1. Que SE DECLARE responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/TE (\$ 559.861.100 COP)*

*5.2. Que se declare solidariamente responsable a LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES; por los daños antijurídicos causados por éstos, ocasionados a LA NUEVA EPS S.A. como*

*consecuencia de la omisión de la administración consistente en el no pago del ciento por ciento (100%) del valor recobrado por concepto de la prestación de servicios de salud antes descritos y que no están cubiertos en la UPC del POS, servicios que fueron suministrados por la EPS, que se reitera, no fueron pagados por LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES en su totalidad. (Se resalta)*

4. El 22 de septiembre de 2023, el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió declarar su falta de competencia por el factor objetivo (material) y remitió el expediente a los juzgados administrativos pertenecientes a la Sección Primera, planteando desde ese momento el conflicto de competencias.

### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura estima pertinente darle trámite al conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues, se considera que ha operado el fenómeno de prorrogabilidad de la competencia, conforme se pasa a exponer.

El artículo 16 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prescribe:

*Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.***

De la norma en cita, resulta válido colegir lo siguiente: (i) la falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables; (ii) la falta de jurisdicción o competencia por los demás factores es prorrogable, **cuando ésta no se alegue en tiempo**; y (iii) si ésta se reclama en la debida oportunidad, lo actuado conservará validez.

En ese contexto, corresponde auscultar cuáles son las oportunidades pertinentes para alegar la falta de competencia por factores diferentes al funcional o subjetivo, y para ello, atañe traer a colación lo dicho por Consejo de Estado en proveído de 3 de marzo de 2016<sup>1</sup>, en el que consideró:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P.: William Hernández Gómez; número único de radicación: 05001-33-33-027-2014- 00355-01(1997-14)

*“En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:*

*- Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.*

*- Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.*

*-Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.*

*De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:*

***- Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.***

*- Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).*

*En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad, **sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada, si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente.***

Como se puede observar, las oportunidades para alegar la falta de competencia o jurisdicción por factores diferentes al subjetivo o funcional son las siguientes: (i) cuando se va a proveer sobre la admisión; (ii) recurso de reposición contra el auto admisorio; o (iii) en la contestación de la demanda, a través de la proposición de la respectiva excepción previa, **y, si ésta no es alegada en esos tiempos, entonces la competencia o jurisdicción se prorroga.**

Descendiendo al *sub examine*, el Juzgado remitente dispuso la remisión del expediente por **falta de competencia por el factor objetivo**, puesto que, estimo que por la naturaleza del asunto no era el competente para su conocimiento.

En torno al factor objetivo de competencia, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha expresado lo siguiente:

*El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía. En particular, la naturaleza del asunto es determinante de la competencia, como acontece, por ejemplo cuando el artículo 134 B del C.C.A. se refiere a “controversias que se originen en una relación laboral legal y reglamentaria”, o cuando menciona la “declaratoria de unidad de empresa y a la calificación de huelga”, o se refiere a actos que disponen “sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”, casos todos, en los cuales se adscribe la competencia mirando la naturaleza del asunto, en el último, el tipo de sanción impuesta, que pasa a ser determinante como criterio de adjudicación de competencia. Puede suceder también, que la competencia sea asignada tomando en consideración la persona que emite el acto, o quien es objeto de juzgamiento.*

En ese orden de ideas, como el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, no alegó su falta de competencia en la debida oportunidad, esto es, en el primer momento en que proveyó sobre la demanda recibida desde la Jurisdicción Ordinaria, ni tampoco hubo objeción por las partes, mediante recurso contra el auto que ordenó readecuar la demanda a un medio de control de los contemplados en el CPACA, se deduce que la competencia de dicho Juzgado se prorrogó, por ello, no le era dable remitir el asunto a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera, como media de saneamiento.

En efecto, a igual conclusión llegó la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído de 6 de octubre de 2023<sup>3</sup>, al resolver un conflicto de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá:

*De la anterior cita jurisprudencial, se extrae que además **de ser preclusiva la oportunidad para declarar la falta de competencia, por factores distintos al subjetivo o funcional**, no es de recibo aceptar, que se puede estudiar en cualquier estado del proceso, como saneamiento del mismo, por cuanto la prórroga de competencia no constituye un vicio procesal, ni tampoco genera sentencias inhibitorias; por el contrario, es una medida prevista por el legislador, para subsanar aspectos relacionados con la competencia, que no fueron alegados en la oportunidad procesal pertinente.*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00020-00 (0145-10) Actor: ANASTASIO AVENDAÑO TANGARIFE Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE.

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) Magistrado Ponente: Luis Antonio Montaña Rodríguez Expediente n.º 25000-23-15-000-2023-00636-00 Demandante Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS Demandado Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

*Conforme a lo expuesto, se tiene que, **dado que el Juzgado 41º Administrativo del Circuito Bogotá no declaró su falta de competencia oportunamente, se configuró la conducta procesal de prorrogabilidad de competencia, figura que ni el funcionario judicial ni las partes pueden desconocer.***

En ese orden de ideas, habrá de declarar la falta de competencia y ya que, el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. PROPONER**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc91d94bb74a5858e562a37a7b5659115a465b6367622d8b6c1db41ed283132**

Documento generado en 07/11/2023 01:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**